------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los trece días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., R. G. c/ MUNICIPALIDAD DE GOBERNADOR COSTA s/ Contencioso Administrativo"*** (Expte. N°: 203 - Año: 2019 CANO), en trámite en esta Alzada.----------

Practicado el 26 de junio de 2024 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justo el acto administrativo recurrido? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se promueve el recurso contencioso administrativo por el Sr. R. G. G. contra la Municipalidad de Gobernador Costa cuyo objeto es la declaración de nulidad de la Ordenanza Municipal 044/2017 art. 8 y Resolución Municipal 099/2017 SMGC por las cuales se dispuso la derogación de las Ordenanzas Municipales N° 016 y 040/2007 que otorgaron la tenencia precaria de las Parcelas X. y X. de la Chacra X. Sección X. de Gobernador Costa a su favor.----------

------Relata que el actor comenzó, en cumplimiento de las Ordenanzas Municipales 016 y 040/2007, la construcción de un complejo turístico en el año 2014 a través de G. conforme surge del contrato de locación de obra de fecha 9 de septiembre de 2014. Detalla el contrato.----------

------Refiere que se ha manejado de manera correcta y ajustada a derecho, que las ordenanzas a través de las cuales se le otorgó la tierra no establecían tiempo alguno para el cumplimiento de los fines allí establecidos.----------

------Sostiene que el actor y los integrantes del Concejo Deliberante y el Intendente han tenido una disputa personal que resultó de público y notorio y por eso elaboraron el dictado de las Ordenanzas 044/2017 y 099/2017 para perjudicar al actor y concretar su plan de venganza.----------

------Agrega que prueba de ello comprobaron la existencia de las obras

realizadas, que se promovió el juicio de desalojo fundándolo en la Ordenanza Municipal 044/2017 cuya nulidad se persigue aquí.----------

------Luego fundamenta la nulidad perseguida con cita de doctrina y jurisprudencia, y afirma que uno de los elementos que acreditan la nulidad es la falta de motivación del acto administrativo, que la única motivación que llevó el dictado de la Ordenanza Municipal en crisis es personal y para perjudicar al actor dado que cumplió con la carga que tenía de construcción del complejo turístico sin fecha de plazo alguno.----------

------Se detiene en la habilitación de la instancia judicial, en la impugnación del acto administrativo definitivo de alcance particular, en la notificación del mismo en virtud que cualquier otro intento de notificación resulta inoficioso y debió haber sido con las previsiones de los arts. 60 y 61 de la ley de procedimiento administrativo.----------

------Afirma que la demanda se interpone dentro del plazo legal porque dice que se notifica en el momento de las Ordenanzas Municipales 044/2017 y 099/2017 en virtud que la multinota que adjunta la Municipalidad de Gobernador Costa en el juicio de desalojo no cumple con los arts. 60, 61 y 62 de la ley de procedimiento administrativo. No surge la transcripción de las Ordenanzas.----------

------Cita jurisprudencia. Concluye manifestando que corresponde declarar la nulidad del actuar de la administración que se ataca por ilegitimidad.-----

------Ello es así en virtud que nunca se notificó al actor la existencia de un acto administrativo que respalde el actuar de la administración y puso al accionante en una situación de indefensión.----------

------Ofrece pruebas.----------

------El 18 de septiembre de 2020 se imprime a las presentes actuaciones el trámite de los juicios ordinarios y el 21 de diciembre de 2020 por ID 184665 contestó la demanda la Municipalidad de Gobernador Costa.----------

------Luego de negar todos los hechos relatados por el actor en la demanda imprime su versión y relata que en el año 2007 el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Gobernador Costa a través de las Ordenanzas Municipales 016 y 040/2007 autorizó al ejecutivo a firmar un convenio por medio del cual se otorgaría la tenencia precaria de la Parcela X., Chacra X., Sector X. y la Parcela X. de la Chacra X. del Sector X. de la localidad de Gobernador Costa, a los fines de la ejecución del Proyecto “C. de

C.”, que transcurrieron 10 años sin que se haya finalizado con el proyecto presentado y que formaron parte de los considerandos de las ordenanzas, que en uso de facultades el intendente emitió la Resolución Municipal 099/2017 en la cual se detallaron los adjudicatarios cuyos plazos se encontraban vencidos sin haber dado cumplimiento con lo exigido, que como consecuencia de ello se dictó la Ordenanza Municipal 44/2017 donde se derogaron las ordenanzas que autorizaron la firma del convenio para otorgar la tenencia precaria referida y con el fin de recuperar los inmuebles (6), aparte del otorgado al actor.----------

------Se detiene en la vigencia de las Ordenanzas Municipales, a los 8 días de su promulgación, en la presunción de legitimidad de los actos administrativos debiendo el actor probar la existencia del vicio que alega.---

------Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------Culmina diciendo que la Ordenanza Municipal atacada encuentra motivación suficiente para su dictado al haberse efectuado una constatación por el Ejecutivo Municipal del incumplimiento por parte de los adjudicatarios de las condiciones por las cuales fueron otorgados los permisos precarios de ocupación de tierras fiscales.----------

------Pide el rechazo de la demanda con costas.----------

------Se abrió la causa a prueba el 21 de junio de 2021 se proveyeron las mismas en los cuadernos de prueba actora y demandada, se llamó autos para dictar sentencia el 23 de mayo de 2024, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley el 26 de junio de 2024, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------El argumento dirimente del recurrente estribaría para declarar la nulidad de la Ordenanza Municipal 044/2017 en que la misma tiene una única motivación personal con el solo fin de perjudicarlo, que es ilegítima por desviación de poderes como vicio de la motivación del acto administrativo.----------

------Ya he tenido oportunidad de sostener en consonancia con la doctrina emanada del Superior Tribunal de Justicia y las aguas de pacífica doctrina, que la promoción del denominado recurso contencioso administrativo por ilegitimidad de un acto administrativo municipal, se trata de una verdadera

demanda por quién alega un derecho subjetivo o intereses legítimos en tanto los efectos del pronunciamiento han de ser declarativos, es decir, los efectos de la sentencia en su caso no sustituyen a la administración pública, pero la obligan a actuar o dictar el acto administrativo legal (conf.: STJCH SCA 9/07, Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo", T. II, págs. 1068/1069).----------Resultan ser verdaderas acciones que se promueven contra un acto administrativo municipal por quien alega tener un derecho subjetivo o interés legítimo. Fueron concebidos como un remedio -recurso-, que tiende a preservar la legalidad administrativa frente a la actividad u omisión de la administración pública que pueda lesionar intereses difusos de los integrantes de la comunidad (conf.: autor citado).----------Así surge del texto legal del art. 133 de la Ley XIV Nº 46 del DJP (antes 3098), que edicta: "Para que proceda el recurso es necesario: a) Que se trate de una resolución definitiva de la Corporación Municipal o del ente autárquico por ella creado o de una sociedad constituida con participación de una Corporación Municipal. b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo a favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una ordenanza, una resolución, un reglamento u otra disposición administrativa análoga o emane de un acto jurídico celebrado por la Corporación Municipal".----------Dichas acciones son la de nulidad o ilegitimidad que se interpone para que se restablezca el orden jurídico violado por quien tiene un derecho subjetivo o un interés legítimo para ello y sus efectos conforme lo adelantara son declarativos.----------Y la de plena jurisdicción que importa además de la protección anulatoria el restablecimiento del derecho y/o el resarcimiento de los perjuicios siendo de naturaleza constitutiva y por ende de condena (conf.: STJ, voto del Dr. Martín en "A...", Expte. 16.045-A-1997).----------No tengo dudas de que la acción promovida se trata de la primera explicitada, no obstante hacer notar que de la atenta lectura del libelo de demanda hizo reserva el recurrente de iniciar las acciones por daños y perjuicios originados por el actuar de la demandada.----------Ahora bien, aduce el promotor de este carril que la instancia judicial se encuentra habilitada y que la demanda se interpuso dentro del plazo para

deducir la pretensión porque se notifica en este acto (20 de noviembre de 2019 ver cargo judicial del escrito de promoción de demanda) de la Ordenanza Municipal 044/2017 y 099/2017 en virtud que cualquier otro intento de notificación que se pudiera haber intentado realizar resulta inoficioso y debió realizarse con las prevenciones de los arts. 60, 61 y 62 de la Ley I – N° 18 de procedimiento administrativo.----------

------El contencioso administrativo se encuentra reglado en los arts. 132 a 138 de la Ley XVI – N° 46 (antes 3098).----------

------El art. 134 edicta que: “El recurso no será admitido: a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente sean reproducción de otras anteriores y que hayan causado estado y no hubieren sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma. d) Por haberse extinguido el plazo para promoverlo”.----------

------El art. 135 establece a su vez que: “No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución”.----------

------Y el art. 136 que: “El recurso deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso”.----------

------G. no acreditó en esta causa haber reclamado ante el intendente o ante el Concejo Deliberante cuestionando el dictado de la Resolución 099/2017 y Ordenanza Municipal 044/2017 (ver pruebas ofrecidas y producidas).----------

------Circunstancia que obsta a la procedencia de este recurso.----------

------A su vez, y aun cuando tomara conocimiento en febrero del año 2019 de la existencia de la Ordenanza Municipal 044/2017 por la pieza que el propio actor acompañara dejó transcurrir el plazo de 15 días que prevée el art. 135 para la interposición del presente recurso.----------

------Los arts. 60, 61 y 62 que invoca el recurrente se refieren al procedimiento administrativo que el quejoso ni siquiera intentó promover y

no al recurso administrativo que aquí se trata.----------
------A su vez, la circunstancia de que el acto impugnado no fuera notificado por virtud de alguno de los medios que el recurrente invoca, no importa desechar la posibilidad de notificación, pues ella se encuentra admitida en su forma tácita, cuando del expediente resultare que la parte interesada o sus representantes han tenido conocimiento fehaciente del acto de que se trata.-
------Por otra parte, una ordenanza es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal para el gobierno de su respectiva sección de Provincia en temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación. No es un acto administrativo más como lo pretende hacer valer el recurrente.----------
------Tampoco cuestionó, a través de la prueba pertinente, la Nota Múltiple N° 184/2017 SMGC que reviste el carácter de instrumento público y cuya firma desconociera y cuya carga en cabeza de él se encontraba.----------
------En el marco del gobierno municipal regulado por el Título II de la Constitución de la Provincia del Chubut, arts. 224 al 245, se establece que las Municipalidades estarán compuestas de un Departamento Ejecutivo Municipal y un Departamento Deliberativo siendo una de las atribuciones inherentes a éste último la de "*sancionar ordenanzas y disposiciones*". A su turno, la ley de Corporaciones Municipales (Ley XVI Nº 46), deslindó las competencias y responsabilidades de cada uno de los Departamentos de Gobierno, prescribiendo en el art. 33 que corresponde al Concejo Deliberante entender en el marco de sus facultades, sobre, inciso 30) "Reglamentación y administración del Régimen de la tierra fiscal municipal". En tanto compete al Departamento Ejecutivo, "*Promulgar y publicar las disposiciones del Consejo y reglamentar las ordenanzas o vetarlas, dentro de los diez días hábiles de su notificación. En caso contrario, quedarán convertidas en ordenanzas*" (art. 74 inciso 1º de la Ley XVI Nº 46, conf.: SD 004/2006 STJCH).----------
------Todo ello lleva al rechazo del presente recurso contencioso administrativo intentado.----------
------Así lo VOTO YO.----------
------Costas al actor perdidoso en atención al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del C.P.C. y C., y por no encontrar ningún mérito

para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------El Dr. Petris ha reseñado ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y solo corresponde analizar los agravios expresados.----------

------1) Habilitación de la instancia judicial:----------

------Voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que estamos ante una acción administrativa cuya finalidad es restablecer el orden jurídico; incoada por quien esta activamente legitimado para ello. Su finalidad es meramente declarativa. Concretamente, no se trata de una acción de plena jurisdicción.----------

------Frente a este tipo de acciones, lo primero que corresponde analizar es si se encuentra agotada la vía administrativa. El artículo 135 Ley XVI N° 46 dice *"No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".*----------

------El actor dice que quedó notificado de la ordenanza 44/2017 el 20 de noviembre de 2019 que es cuando presentó la demanda. El Sr. V. que me precedió ya explicó suficientemente que no fue así; que ya estaba notificado desde mucho tiempo antes. No obstante, aun cuando se considerase que el plazo para recurrir a la jurisdicción no se encontraba vencido, lo cierto es que el actor debió haber reclamado previamente ante el Concejo Deliberante y agotar la vía administrativa previa para recién recurrir ante la jurisdicción. No lo hizo y ello sella negativamente la suerte de esta demanda.----------

------El STJ Ch ha dicho *"En un proceso judicial revisor del acto administrativo, dada la presunción de legitimidad de la Ordenanza de Adjudicación y una vez expresada la voluntad del Estado Municipal demandado en este "acto final", la Cámara de Apelaciones no estaba habilitada para ingresar al fondo del asunto, a efectos del pertinente control jurisdiccional. Pues no la había impugnado el actor…. En definitiva, como el actor no agotó la vía administrativa, no estaba habilitada la jurisdicción para ingresar al análisis de los fundamentos de la demanda en*

el fallo definitivo en crisis (Del voto del Dr. Napolitani en: "P, O D c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° 25.562 - Año 2.022). Si bien como dijo la Dra. Bustos *"En cuanto a la mejor oportunidad para efectuar el control de admisibilidad, este Superior Tribunal ha considerado que la revisión de oficio sobre el cumplimiento de los requisitos de la habilitación de la instancia judicial debería cumplirse en una etapa preliminar"*. (Del voto de la Dra. Bustos en : "P, O D c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° 25.562 - Año 2.022) en el caso se invocó una discriminación política. Ese grave hecho desaconsejaba el rechazo *in limine* conforme los lineamientos dados por la Corte IDH[1] . No obstante como también dijo la Sra. Ministra del STJCh *"...no precluye para el Tribunal la posibilidad de examen ulterior, sea porque la demandada la oponga como excepción o defensa, o en el decisorio definitivo*. (Del voto de la Dra. Bustos en: "P, O D c/ MUNICIPALIDAD DE ESQUEL s/ Contencioso Administrativo" Expte. N° 25.562 - Año 2.022). Ahora bien, llegada la oportunidad y sin perjuicio de lo que diré más adelante, encuentro que la ordenanza 044/2017 no fue impugnada mediante el pertinente reclamo administrativo, sino que el actor directamente acudió ante la jurisdicción sin dar oportunidad a que la administración municipal se expida. Ello sella de manera definitiva el fracaso de la presente acción. Así lo voto.----------

------Lo dicho es suficiente para el rechazo de la acción. No obstante como argumento accesorio (*obiter dictum*) y en atención a las normas convencionales y su interpretación por la Corte IDH y la CIDH[2], voy a referirme al vicio de desviación de poder por intención discriminatoria invocado por el actor y la falta de motivación de la ordenanza que adujo como prueba de aquella.----------

[1] Corte IDH Corte Informe No. 176/10. Casos 12.576, 12.611 y 12.612. Fondo. Segundo Aniceto Norin Catriman, Juan Patricio Marileo 153 154 CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.340. Fondo. Roberto Moreon Ramos. Estados Unidos de América. 28 de enero de 2005, párr. 66; CIDH. Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. 31 diciembre 2011, párr. 126; CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 196. CIDH. Informe No. 1/05. Caso 12.340. Fondo. Roberto Moreon Ramos. Estados Unidos de América. 28 de enero de 2005, párr. 66; y CIDH. Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/15. 31 diciembre 2015, párr. 196. Comisión Interamericana de Derechos Humanos | CIDH 168 | Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos Saravia, Victor Ancalaf Llaupe y otros. Chile. 5 de noviembre de 2010 170.

[2] Especialmente Caso 12.001. Informe n°66/06

------Si bien el ex INADI no consideraba a la discriminación por ideología política en sus estadísticas e informes[3], después de su desaparición y la absorción de sus funciones por el Ministerio de Justicia de la Nación, el Observatorio de Psicología Social de la U. mostró un resultado sorprendente: el 45,2% de los encuestados declaró haberse sentido discriminado por sus ideas o creencias políticas; seguido de muy lejos por la discriminación en razón de la edad 18,8%; condición física 14,4% y género 12,4%. La discriminación política, es por mucho, la principal causa de discriminación en Argentina y frente a una invocación de este tipo la jurisdicción no puede mantenerse en silencio sin perjuicio de que el resultado de la acción esté sellado ya por el fracaso conforme lo dije, debido a su omisión de reclamo administrativo previo, además del vencimiento del plazo para accionar.----------El actor invocó discriminación política. Aportó pruebas sobre un conflicto con el intendente municipal. Algunos de los testigos ratificaron la existencia de una animadversión del intendente contra el actor.----------Ahora bien, solo hay discriminación cuando se registran ciertos elementos de carácter esencial. Primero, debe haber un trato desigual; segundo ese trato desigual debe ser perjudicial; tercero debe haber un fundamento prejuicioso; cuarto, debe haber suficiente relación de causalidad entre el trato desigual y el prejuicio, de manera tal que aquel sea consecuencia de este. Concretamente, no cualquier trato desigual, animosidad o enemistad es discriminación. Solo la que reúne los caracteres enumerados. En el caso particular de la discriminación política el prejuicio consiste en desconsiderar a alguien por su pensamiento o ideología.----------Encuentro que no han quedado demostrados en este proceso los elementos esenciales descriptos anteriormente.----------No hubo un trato desigual. Fueron varios los administrados (ocho en total) a los cuales, mediante ordenanza 44/2017 se les caducó la tenencia precaria. Es cierto que, aun cuando fuesen varias las personas en la misma situación, igual podría haber discriminación, si todas ellas adscribiesen a lo que la Corte IDH llama categorías sospechosas, pero esto debía ser probado por el actor. Concretamente, el Sr. G. debió demostrar que todos los incluidos en la ordenanza 44/2017 eran opositores políticos al actual intendente. Esa prueba no se produjo.----------

[3] INADI Mapa nacional de la discriminación" 2ª ed. Buenos Aires 2014

------Los testimonios sugieren que habría otras personas en la misma situación que el Sr. G. a quienes no se les caducó la tenencia precaria, sin embargo dicho así y sin mayores datos que permitan constatarlo no se puede considerar una prueba suficiente.----------

------Para que haya discriminación, conforme lo llevo dicho, no basta una enemistad personal. Lo esencial no es la mayor o menos empatía que pueda tener un sujeto para con el otro. Es indispensable que esa animadversión sea producto de un prejuicio. En este caso particular debió demostrarse que el traro al actor fue a fin de castigarlo o perjudicarlo por su ideología política. Tampoco hay pruebas de eso. Es más, la Sra. B. I. declaró que el actor y el intendente estaban en el mismo partido político. Esto descarta la discriminación por razones políticas aun cuando el conflicto personal se hubiera producido en ese ámbito, ya que la causa no es la ideología que, como es lógico, ha de ser similar si están en el mismo partido político.----------

------Otra cuestión que descarta el móvil discriminatorio invocado es que la ordenanza 44/2017, está lejos de ser un acto sin fundamentación o con fundamentación aparente. En ella pueden leerse dos motivos diferentes y suficientemente plausibles. El primero de ellos es que los plazos para construir se encuentran vencidos. El segundo que hay numerosos pedidos de terreno de gente que no tiene viviendas.----------

------Dice el actor que su concesión no tenía plazo y que ya había comenzado a construir. Lo cierto es que no se adjuntó convenio de ocupación precaria del cual podría determinarse la existencia o no de un plazo. No parece razonable presumir es que la Municipalidad Gobernador Costa hubiera entregado tierras fiscales para que alguien construya un complejo de cabañas cuando quiera o se le ocurra. Lo razonable es pensar que había un plazo para hacerlo. Ahora bien, en la nota presentada por el actor el 26 de marzo de 2007 dijo: *"...deseo emprender en una etapa la construcción de este Complejo de Cabañas para comenzar a explotar en la próxima temporada alta"*. Han pasado ya 17 años y solo se han colocado unas columnas. Esto me convence de que la caducidad de la tenencia precaria no obedeció a una discriminación política de las contempladas en la Ley 23.592, sino al dilatado incumplimiento del actor en levantar las prometidas cabañas en un terreno que es de todos y solo muy excepcionales circunstancias permitían beneficiarlo a él a cargo de toda la población.----------

------Por todo lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. V. que me precedió en el sentido de que la demanda debe ser rechazada. Así lo voto.----------

------Resta referirme a las costas y dada la solución que voto considero que ellas deben ser impuestas al actor vencido conforme principio objetivo de la derrota. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa promovida por R. G. G. contra la Municipalidad de Gobernador Costa; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al actor perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en VEINTE (20) JUS, los de los Dres. R. A. V. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en VEINTICINCO (25) JUS, y los del Perito Arquitecto P. T. M. en DIEZ (10) JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, 60 y ccdts. de la Ley XIII - N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I) RECHAZAR** la acción contencioso administrativa interpuesta por el actor R. G. G. contra la Municipalidad de Gobernador Costa; **II) IMPONER** las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 del C.P.C. y C.); **III) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en VEINTE (20) JUS, los de los Dres. R. A. V. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en VEINTICINCO (25) JUS, y los del Perito Arquitecto P. T. M. en DIEZ (10) JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, 60 y ccdts. de la Ley XIII - N°: 4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, ***resuelve:*** ----------

------1°) RECHAZAR la acción contencioso administrativa promovida por

R. G. G. contra la Municipalidad de Gobernador Costa.----------
------2°) IMPONER las costas de la presente instancia al actor perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------
------3°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. A. K. en VEINTE (20) JUS, los de los Dres. R. A. V. y C. M. L., en conjunto y proporción de ley, en VEINTICINCO (25) JUS, y los del Perito Arquitecto P. T. M. en DIEZ (10) JUS, en todos los casos más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en la tramitación del presente proceso (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 37, 46, 60 y ccdts. de la Ley XIII - N°: 4).----------
------4°) REGÍSTRESE, y notifíquese.----------
------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2024. CONSTE.